



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-31-004-2010-00121-00
<b>Demandante:</b>	José del Carmen Ortega Moncada y Otros
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional - Fiscalía General de la Nación - Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
<b>Acción:</b>	Grupo

### 1. Objeto del pronunciamiento

Se encuentra el expediente al Despacho para fijar fecha para la audiencia de conciliación establecida en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, previo a lo cual se efectuará el análisis de la solicitud de nulidad procesal propuesta a nombre de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

### 2. Antecedentes procesales

Mediante auto de fecha 14 de mayo de 2014<sup>1</sup>, este Juzgado resolvió tener como sucesores procesales de la demandada AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL "ACCIÓN SOCIAL" tanto al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) como a la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), auto este que se notificó por estados el día inmediatamente siguiente<sup>2</sup>.

Surtidas diversas actuaciones, y encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, la abogada Claudia Aristizabal Gil, aduciendo actuar en nombre y representación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)<sup>3</sup>, propone la nulidad de todo lo actuado por considerar que se ha presentado las causales de falta de competencia e indebida notificación, la primera de ellas sustentada en que la competencia para el conocimiento del presente asunto le correspondería al Tribunal Administrativo de Norte de Santander en aplicación de la regla dispuesta en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, y la segunda, en la omisión de notificación personal del auto admisorio de la demanda a dicha entidad acorde lo preceptúan los artículos 198 y 199 ibídem.

### 3. Consideraciones

A efectos de resolver el asunto planteado y brindar el impulso procesal que esta causa judicial requiera, lo primero que se debe indicar es que la Profesional del Derecho que aduce ejercer la representación judicial de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS no puede ser reconocida como tal, ya que no acredita en debida forma que la persona que le otorga el memorial poder para cumplir tal labor, efectivamente ostente la condición de representante legal de la entidad enunciada.

<sup>1</sup> Folio 409 y 410.

<sup>2</sup> Ver sello plasmado a folio 409 vto.

<sup>3</sup> Folio 511 al 518 del cuaderno principal No. 02 del expediente

Denótese que el escrito obrante a folios 511 a 514, se acompaña de un memorial poder otorgado a tal abogada por parte del señor IVAN SARMIENTO GALVIS, quien se enuncia como representante judicial de la UARIV, sin que se allegue soporte alguno de tal condición. Por tanto, el reconocimiento de personería solicitado no puede ser aceptado, teniéndose consecuentemente como no presentado el escrito de nulidad procesal.

Empero, al hacer el análisis anterior, el Despacho observa una omisión secretarial que es necesario subsanar en este momento, ya que al revisar el trámite procesal, se evidencia que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del proveído adiado catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), en el que se ordena comunicar a los representantes legales del DPS y la UARIV, la decisión de tenerlos como sucesores procesales de la demandada "ACCIÓN SOCIAL". Por tanto, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, se ordenará que por secretaría se materialice dicha orden judicial.

Finalmente, y bajo el entendido que la comunicación a que se hizo alusión anteriormente no va atada a la concesión de término de traslado alguno, resulta procedente por economía procesal fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, el día 06 de septiembre de 2017 a las 04:30 p.m.

Se exhorta a los apoderados de las entidades demandadas y sucesores procesales, que garanticen que el asunto de la referencia sea sometido a los respectivos Comités de Conciliación y Defensa Judicial de forma previa a la celebración de tal audiencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

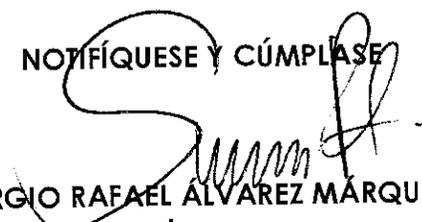
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DAR TRÁMITE** a la solicitud de nulidad procesal elevada a nombre de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, y **NEGAR** el reconocimiento de personería como apoderada de dicha entidad a la abogada CLAUDIA ARISTIZABAL GIL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, efectuar de manera inmediata la comunicación ordenada en el numeral segundo del proveído de fecha catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014).

**TERCERO: FIJAR** el día 06 de septiembre de 2017 a las 04:30 p.m. como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez. -



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-31-004- <b>2010-00268-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Rosa Amelia Quintero Pérez y otros
<b>DEMANDADO:</b>	Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Ejército Nacional- Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- Fiscalía General de la Nación- Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación de los perjuicios causados a un grupo

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que es necesario brindar impulso procesal al mismo, puesto que a la fecha no se ha atendido la totalidad de los requerimientos probatorios decretados. Al efecto se dispone:

**REITERAR** las solicitudes elevadas a: La personería municipal de Teorama, Batallón Energético y Vial No. 10, a la Quinta Brigada del Ejército Nacional, Defensoría del Pueblo, la Dirección de la ONG Consultoría para los derechos humanos y el desplazamiento CODHES, la Dirección de la Corporación Nuevo Arcoiris y Procuraduría General de la Nación, puesto que de las mismas no se ha emitido respuesta alguna.

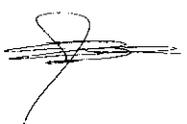
Las solicitudes probatorias expedidas inicialmente, reposan a folios 812, 815, 817, 818, 820, 822, 826 y 827 del plenario, y serán requeridas Por Secretaria para que en el término no mayor a veinte (20) días, sean resueltas por las entidades a las cuales se encuentra dirigidas, so pena de incurrir en las respectivas sanciones que implica el desacato por parte de dichas autoridades.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **16 DE AGOSTO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **28** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-31-004-2011-00004-00
<b>Demandante:</b>	María Yaneth Rondón Meléndez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Ministerio del Interior y de Justicia – Superintendencia de Industria y Comercio – Superintendencia de Sociedades – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
<b>Acción:</b>	Reparación directa

### 1. Objeto del pronunciamiento

Se encuentra el expediente al Despacho para decretar pruebas, acorde al procedimiento establecido en el Decreto 01 de 1984, por tratarse de un proceso impetrado con antelación al 02 de julio de 2012, fecha de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

### 2. Antecedentes procesales

Luego de múltiples controversias en relación con la jurisdicción y competencia para el conocimiento del asunto de la referencia en esta unidad judicial, se procedió mediante auto del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander que impuso a esta unidad judicial el conocimiento del mismo. Así mismo, en tal providencia se dictaron una serie de órdenes tendientes a brindar impulso procesal a esta causa judicial, entre ellas fijar en lista el proceso de la referencia, actuación secretarial que se surtió el día 15 de junio de 2017.

### 3. Consideraciones

El artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, prescribe que *“Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes las soliciten o que el ponente considere necesario decretarlas de oficio. (...)”*

Así mismo, el artículo 168 del Código General del Proceso, consagra que *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

Bajo las anteriores premisas normativas, el Despacho abre el proceso de la referencia a pruebas, disponiendo lo siguiente:

#### **3.1. En relación con las pruebas solicitadas por la parte actora:**

- ✓ Tener como pruebas los documentos aportados junto con el libelo introductorio, los cuales obran a folios 16 a 18 del expediente.

- ✓ Oficiése a la DIAN, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera, Superintendencia de Industria y Comercio, y a la Fiscalía General de la Nación, para que se sirvan remitir con destino al proceso de la referencia la siguiente documentación, o certificar que no existe la misma en sus archivos: (i) copia íntegra de todas las investigaciones y procesos (administrativos y judiciales) que hubiese adelantado cada una de dichas entidades (según su competencia) en contra de la captadora de dinero DMG, incluyendo los resultados de las mismas y las medidas adoptadas al respecto; (ii) Informe de las incautaciones que en dinero en efectivo, bienes, servicios y demás activos y pasivos de DMG se realizaron luego de su intervención ocurrida el 17 de noviembre de 2008.
- ✓ Niéguese las demás pruebas solicitadas, por cuanto las mismas resultan repetitivas y se tornan innecesarias, ya que acorde a lo anteriormente decretado, cada una de las entidades requeridas deberá remitir la totalidad de la documentación que allí repose en relación con las investigaciones seguidas y medidas adoptadas en contra de DMG.

**3.2. En relación con las pruebas solicitadas por la Superintendencia de Industria y Comercio:**

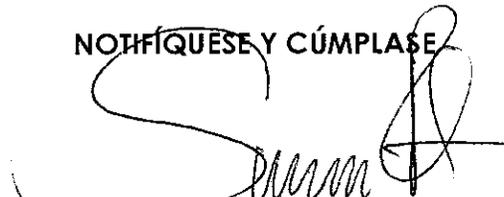
- ✓ Oficiése a la Superintendencia Financiera de Colombia para que remita con destino a este proceso, la documentación enunciada por la defensa judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio a folio 175 del expediente.

**3.3.** La Nación – Ministerio del Interior y de la Justicia, y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, presentaron escrito de oposición a la demanda en la oportunidad prevista en la Ley, pero no elevaron solicitud probatoria alguna.

**3.4.** Ni la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ni la Superintendencia de Sociedades, presentaron escrito de oposición a la demanda.

Líbrense por secretaría los oficios respectivos, previendo a las autoridades requeridas la obligatoriedad de atender estos requerimientos judiciales, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ  
Juez.-